



**EB 2018/136**

**Resolución 165/2018, de 23 de noviembre de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por COMERCIAL ALAVESA DE PAPELES, S.L. frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de "Suministro de papel reciclado", promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).**

## **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 28 de septiembre de 2018, la empresa COMERCIAL ALAVESA DE PAPELES, S.L. (en adelante, COMALPA) interpuso, en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra su exclusión en el procedimiento de adjudicación del contrato arriba referenciado.

**SEGUNDO:** El mismo día 28 de septiembre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitaron el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se ha recibido entre los días 1 y 5 de octubre.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados con fecha 8 de octubre, no se ha recibido alegación alguna.

**CUARTO:** Con fecha 22 de octubre, la Titular del OARC / KEAO dictó la Resolución B-BN 28/2018, por la que se adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de D. C.C.P., que actúa en su nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Conforme al art. 44.2.b) de la LCSP es acto impugnabile la exclusión de la oferta.

### **CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

### **QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

#### **SEXTO: Argumentos del recurso**

Los argumentos del recurso, en síntesis, son los siguientes:

- a) COMALPA, con anterioridad a presentar la oferta, consultó por escrito al poder adjudicador si se admitían las pruebas de laboratorio certificadas ISO 17025, a lo que se respondió afirmativamente. Ante el requerimiento del poder adjudicador de que se remitieran los certificados acreditativos del cumplimiento de las características técnicas requeridas por los pliegos, se enviaron las pruebas de laboratorio realizadas por Steinbeis, que es un laboratorio homologado con la ISO 17025.
- b) La pretensión consiste en la revisión y reversión de la decisión de exclusión de la mesa de contratación y que la oferta de COMALPA sea admitida y valorada.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador**

Por su parte, el poder adjudicador resumidamente alega lo siguiente:

- a) La documentación aportada por la recurrente no se corresponde con los informes de ensayos y certificados acreditativos de las especificaciones técnicas para los papeles ofertados, solicitados en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT). Además, la información presentada da lugar a ambigüedad o a falta de claridad.
- b) Por ello, solicita se mantenga la exclusión del recurrente.

#### **OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

Se discute la actuación de la Mesa de contratación quien, a juicio del recurrente, no se ha ajustado a la respuesta afirmativa facilitada por el poder adjudicador a la pregunta de si se admitían como medio de verificación del bien ofertado, las pruebas de laboratorios certificados con ISO 17025.

a) Certificaciones y documentación técnica exigida

El análisis de la cuestión debe partir del examen de las estipulaciones del contrato que establecen los medios de verificación que no han sido impugnados en tiempo y forma y por lo tanto, según una reiteradísima doctrina, rigen la licitación vinculando al poder adjudicador y a los operadores económicos y la respuesta del poder adjudicador a la consulta efectuada, las cuales considera este OARC/KEAO que su naturaleza jurídica es la de documento contractual (ver, en este sentido las en sus Resoluciones 130/2016, 86/2017 y 117 del OARC / KEAO )

(1) Apartado 5 “certificaciones y documentación técnica” del PPT

El papel que se presente, se ajustará y cumplirá como mínimo las exigencias del presente Pliego de Bases Técnicas, por lo que las empresas licitadoras deberán presentar los siguientes certificados:

- Certificados expedidos por la "Escuela del Papel de Tolosa" (integrada en el IEFPS Don Bosco) o entidades similares certificando que el papel ofertado, tanto el tipo ISO70 como el tipo ISO90, cumple las especificaciones del apartado 3 anterior, adjuntando los resultados obtenidos y las observaciones pertinentes. El certificado será original o una copia compulsada por la entidad emisora. Los gastos que se deriven de los análisis correrán a cargo del licitador. El certificado no podrá ser de fecha anterior a 3 años del año de presentación para el expediente en curso (...).

(2) cláusula 22 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP), relativa a los motivos de rechazo de las ofertas

(...) se rechazarán aquellas ofertas que:

(...)

h) incumplan las condiciones o requisitos establecidos en el PCAP o PPT.

(3) Pregunta del licitador y contestación del poder adjudicador

La pregunta de COMALPA se formuló en los siguientes términos

Buenos días,

Respecto a las certificaciones, querría preguntar si son admitidas las certificaciones de fábrica, cuyos laboratorios están certificados con la norma ISO 17025.

O en caso negativo, qué laboratorios independientes, aparte del de la escuela de Tolosa, consideran como válidos.

La respuesta del poder adjudicador fue la siguiente

Estimados Sres.:

En atención a su consulta, si los laboratorios que emiten las certificaciones están acreditados bajo la norma ISO 17025 en el área objeto de los análisis requeridos, entendemos que no habría problema en admitirlos.

Aparte, y tal y como se indica, también se admiten certificados de entidades tales como la referenciada Escuela de Papel de Tolosa, a pesar de que no se encuentren certificadas bajo la ISO 17025.

b) Sobre la documentación aportada por la recurrente

COMALPA alega que los documentos presentados por ella ante el requerimiento del poder adjudicador se ajustan a lo solicitado en el PPT, en concreto, en lo referido a los “Certificados expedidos por la “Escuela del Papel de Tolosa” (integrada en el IEFPS Don Bosco) o entidades similares certificando que el papel ofertado, tanto el tipo IS070 como el tipo ISO90, cumple las especificaciones del apartado 3 anterior (...)” Este alegato, a juicio de este Órgano, no puede aceptarse. Y ello, porque los documentos aportados por COMALPA no pueden ser tenidos por certificados, en ningún caso. Según las normas ISO 8402, ISO 65 y de la Guía ISO/CEI 2 la certificación es el procedimiento mediante el cual un organismo da una garantía por escrito, de que un producto, un proceso o un servicio es conforme a los requisitos especificados. La certificación se materializa en un certificado. Y el certificado es un documento emitido conforme a las reglas de un sistema de certificación, que indica con un nivel suficiente de confianza, que un producto, proceso o servicio debidamente identificado, es conforme a una norma o a otro documento normativo especificado.

En este sentido, la norma ISO 17025, invocada tanto por el recurrente como por el poder adjudicador, establece en el apartado 5.10 relativo al informe de resultados realizado por un laboratorio de ensayo o calibración (es decir, el tipo de laboratorio solicitado en los pliegos), la información que aquél debe incluir:

#### 5.10.2 Informes de ensayos y certificados de calibración:

Cada informe de ensayo o certificado de calibración debe incluir la siguiente información, salvo que el laboratorio tenga razones válidas para no hacerlo así:

- a) Título (por ejemplo "informe de ensayo " o "certificado de calibración").
- b) nombre y dirección del laboratorio, y el lugar donde se realizaron los ensayos o calibraciones si fuera diferente de la dirección del laboratorio.
- c) Una identificación única del informe de ensayo o del certificado de calibración (tal como el número de serie), en cada página una identificación para asegurar que es parte del informe o certificado, y clara identificación del final del informe o certificado.
- d) Nombre y dirección del cliente.
- e) identificación del método utilizado.
- f) descripción, condición y una identificación no ambigua del o de los ítems ensayados o calibrados.
- g) fecha de recepción de los ítems ensayados o calibrados.
- h) referencia al plan y procedimientos de muestreo utilizados, cuando sean pertinentes para la validez o aplicación de los resultados.
- i) los resultados de los ensayos o calibraciones con sus unidades de medida, cuando corresponda.
- j) nombres, funciones, y firmas o una identificación equivalente de la o las personas que autorizan el informe de ensayo o certificado.

La empresa COMALPA presenta unos documentos de la empresa STEINBEIS con la siguiente denominación: Datasheet, Steinbeis Purewhite; Hoja de datos, Steinbeis Classic White; y Laboratory report, determinación of aqueous pH on Steinbeis. Los datos que figuran en dichos documentos no se corresponden con los exigidos por el apartado 5.10 citado para que los mismos puedan ser considerados como certificados de un ensayo o prueba de laboratorio, más bien, los dos primeros reflejan las características técnicas de los dos tipos de papel ofertados, y el tercer documento que, en principio se denomina *informe de laboratorio*, no indica más que la media de Ph de un producto indeterminado de Steinbeis. La recurrente pretende que la documentación presentada es suficiente para probar la conformidad del producto ofertado a las prescripciones técnicas tal y

como exige el PPT; sin embargo, ello no es bastante porque se precisa un certificado es decir, un informe de verificación (que en el presente caso podría haber sido perfectamente el propio fabricante Steinbeis, dado que es un laboratorio que está certificado con la norma ISO 17025), que acredite que las muestras de los concretos tipos de papel ofertados en la licitación obtienen unos resultados en el laboratorio que cumplen con las especificaciones de los pliegos, y, en este caso, lo aportado no puede ser considerado como tal.

Asimismo, se ha de poner de manifiesto que la aclaración a los pliegos solicitada por el recurrente partía de la base de que el medio probatorio era solicitado era un certificado, versando la consulta únicamente sobre quien pudiera ser la entidad competente para su emisión.

c) Conclusión

En virtud de lo anterior, debe desestimarse la pretensión del recurso para que se anule su exclusión y sea valorada en las mismas condiciones que las demás ofertas presentadas, confirmándose la exclusión realizada.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por COMERCIAL ALAVESA DE PAPELES, S.L. frente a la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato de

“Suministro de papel reciclado”, promovido por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi (Departamento de Seguridad).

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordado en la Resolución B-BN 28/2018 de este OARC / KEAO.

**CUARTO:** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2018ko azaroaren 23a**

Vitoria-Gasteiz, 23 de noviembre de 2018